



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	23162310300220190022300
Demandante	DANIEL FRANCISCO ORTIZ
Demandado	PROAGROCOR S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que la demandante no ha hecho gestión alguna para designar nuevo apoderado judicial que represente dentro de esta Litis. Asimismo, se advierte que no ha cumplido en debida forma con la notificación al demandado impuesta en auto admisorio, superando así el límite de los 06 meses que establece el Art., 30 parágrafo, el cual es del siguiente tenor literal:

"Art., 30. Procedimiento en caso de contumacia.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: **(i)** la falta de contestación de la demanda; **(ii)** la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; **(iii)** la falta de comparecencia de las partes, y **(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.** En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". (Negritas y subrayas nuestras)*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: **(i)** evitar la paralización del proceso en unos casos, **(ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii)** continuar con el trámite de la demanda principal; y **(iv)** asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

*Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante **Sentencia No. STL3882** del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de "**combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos**", circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, (Corte Constitucional, **sentencia C-868 de 2010**).

En este orden de ideas, se ordenará el archivo de este proceso, dejando las constancias del caso.

Por lo anterior, este Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso de conformidad a lo expuesto en el párrafo del Art. 30 del C.P.L. déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA